

ACTA N° E72-2023

ACTA NÚMERO SETENTA Y DOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NANDAYURE, EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DIECISÉIS HORAS.

MIEMBROS PRESENTES:

Señor Juan Miguel Alvarado Alvarado	Presidente Municipal
Señora Dunia Díaz Fernández	Vicepresidenta
Señora Delbeth Cristina Jiménez Guerrero	Regidora suplente en ejercicio
Señor Erick Arroyo Villegas	Regidor suplente en ejercicio
Señora Nuria Reyes Quirós	Regidora suplente en ejercicio
Señor Santiago Campos Esquivel	Regidor suplente
Señor Edwin Elian Jiménez Salgado	Síndico propietario
Señora Andry Briceño Ramos	Síndica propietaria
Señora Ilse Matarrita Buzano	Síndica suplente en ejercicio
Señorita Laura María Naranjo Castillo	Secretaría del Concejo Municipal a.i.

AUSENTES:

Señora Xiomara Mayorga Mena	Regidora propietaria
Señora Josefa Rodríguez Jiménez	Regidora propietaria
Señora Delia Lobo Salazar	Regidor propietaria
Señora Vivian Mora Brenes	Regidora suplente
Señor Jeison Carrillo Villagra	Síndico propietario
Señor José Miguel Fajardo Sequeira	Síndico propietario
Señor Jean Carlos Gutiérrez Martínez	Síndico propietario
Señor Carlos Antonio Cortés Cordero	Síndico propietario
Señor Johan Talí Salinas Rosales	Síndico suplente
Señora Viviana Arguedas Salgado	Síndica suplente
Señora Jackeline García Alvarado	Síndica suplente
Señora Anabell Aguilar Barboza	Síndica suplente
Señor Giovanni Jiménez Gómez	Alcalde Municipal

Otros asistentes:

Sra. Enny Johanna Briceño Hernández, Miembro Comisión de Hacienda y Presupuesto

Esta Sesión fue programada mediante el inciso 5) del, Artículo IX, Sesión Ordinaria N° 167 celebrada el 11 de julio de 2023, con el fin de conocer dictamen de la Comisión de Jurídicos que sustente el rechazo del VETO presentado por el Sr. Alcalde, al acuerdo del nombramiento del Auditor Interno Municipal por tiempo indefinido.

Comprobado el quórum se inicia la sesión presidida por el Presidente Municipal Juan Miguel Alvarado Alvarado, sesión que se desarrollará con base el único punto a tratar.

PUNTO ÚNICO

Análisis del Veto interpuesto por el señor Alcalde en contra del acuerdo aportado en el inciso 3) del artículo V de la Sesión Ordinaria N° 166 celebrada el 4 de julio de 2023 y Dictamen de Comisión de Asuntos Jurídicos N° CAJM#10-2023.

El regidor Juan Miguel Alvarado Alvarado comenta, buenas tardes damos inicio a la sesión extraordinaria número 72 del 2023 a celebrarse el día 12 de julio de 2023 al ser las 17:00 horas, empezamos con la oración....

Oración a cargo de Delbeth Cristina Jiménez Guerrero

El reg. Juan Miguel Alvarado Alvarado comenta, la sesión de hoy en la agenda lo que tenemos es un punto único que es para analizar el Veto interpuesto por el señor Alcalde en contra del acuerdo aportado en el inciso 3) del artículo V de la Sesión Ordinaria N° 166 celebrada el 4 de julio de 2023 y también para conocer

el dictamen de la Comisión de Jurídicos, entonces vamos a continuar leyendo el dictamen de la Comisión de Jurídicos.

La regidora Delbeth Jiménez Guerrero, procede a dar lectura al Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Dictamen N° CAJM#10-2023...

Acta N°10-2023/2024
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
DICTAMEN – CAJM#10-2023

Se inicia reunión de comisión de asuntos jurídicos al ser las 13 hrs con 00 minutos del 12 de julio de 2023

Con la presencia de los regidores.

Juan Miguel Alvarado Alvarado (Regidor propietario)

Dunia Díaz Fernández (Regidora propietaria)

Marlen Moreno (Asesora Técnico Interno)

En ausencia:

Delia Lobo Salazar (Regidora propietaria)

El señor Giovanni Jiménez Gómez, Alcalde Municipal.

Nancy Elena Rivas Elizondo (Asesor Técnico Externo)

PUNTO ÚNICO.

SE ANALIZA EL VETO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALCALDE ENCONTRA EL ACUERDO APORBADO EN INCISO 3) DEL ARTICULO V SESIÓN ORDINARIA N°166, CELEBRADA 04 DE JULIO DE 2023 . PARA DARLE SUSTENTO LEGAL

1. SOBRE EL OBJETIVO DEL DICTAMEN:

Resolver y analizar el rechazo del veto interpuesto por el Alcalde Municipal y visto en sesión ordinaria número 167 del día 11 de julio de 2023, contra acuerdo aprobado por el Concejo inciso 3, del artículo V de la sesión ordinaria número 166 celebrada el día 04 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTE

Que el día 04 de Julio de 2023 en sesión ordinaria número 166 el Concejo Municipal de Nandayure por mayoría calificada toma el siguiente acuerdo, para lo que nos interesa:

Conocido DICTAMEN – CEAI-MN N°025-2023/2024, de la sesión de trabajo por la COMISIÓN ESPECIAL AUDITOR INTERNO en fecha 30 de junio de 2023, dictamen en el que se brindan recomendaciones. Considerando las recomendaciones brindadas por dicha comisión, este Concejo Acuerda:

PRIMERO: Acoger y aprobar en todos sus extremos el presente dictamen de la Comisión Especial del Auditor Interno.

SEGUNDO: Nombrar por tiempo indefinido en El Puesto De Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure al Licenciado Jorge Alfredo Pérez Villarreal portador de la cédula de identidad número 6-0291-0565, a partir del día lunes 10 de julio de 2023, con un periodo de prueba de tres meses.

TERCERO: Se le solicita a la Alcaldía Municipal y Encargada de Recursos Humanos que proceda de forma inmediata con los trámites administrativos relacionados con el nombramiento del señor Pérez Villarreal y que, se le brinde acceso inmediato a la oficina, mobiliario, correo electrónico y equipo de la auditoría municipal, para que asuma sus funciones y deberes, a partir del día lunes 10 de julio del 2023, **CUARTO:** Se autoriza al Presidente del Concejo Municipal de Nandayure Sr. Juan Miguel Alvarado Alvarado o quien ocupe su puesto, a remitir a la mayor brevedad posible, a la Licenciada Vivian Garbanzo Navarro, Gerente del Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República para cumplir con la norma número 2.3.12 de los **LINEAMIENTOS SOBRE GESTIONES QUE INVOLUCRAN A LA AUDITORÍA INTERNA PRESENTADAS ANTE LA CGR, resolución número R-DC-83-2018, los siguientes datos:** a) Nombre completo, número de cédula y título académico del candidato seleccionado, b) Dirección de correo electrónico, jornada laboral y horario de trabajo que estaría desempeñando dicho funcionario, c) Indicar que el nombramiento se efectúa por plazo indefinido, d) Fecha a partir de la cual rige el nombramiento y e) Número telefónico, número de fax, apartado postal y dirección exacta de la oficina de la auditoría interna.

QUINTO: Solicitarle a la secretaria del Concejo Municipal notificar el acuerdo a todos los interesados al día siguiente hábil de tomado el acuerdo.

SEXTO: Se autoriza al Presidente y Vicepresidente del Concejo Municipal de Nandayure, para que el día 10 de julio de 2023, presenten ante todos los funcionarios de la Municipalidad de Nandayure, al nuevo auditor interno municipal y se le brinde un recorrido por todas las instalaciones municipales.

3. CONSIDERANDO:

- A. Que el acuerdo impugnado por el señor Alcalde Municipal versa sobre el nombramiento por tiempo indefinido del auditor interno de la Municipalidad de Nandayure, reclama por un lado que no se le ha brindado acceso al expediente del concurso público y cuestiona en el fondo por un presunto acto de ilegalidad que, el oferente Jorge Alfredo Pérez Villarreal elegido para el nombramiento, no se encuentra incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por lo que no podría ejercer el cargo de auditor interno de esta corporación municipal.
- B. Sobre el acceso al expediente del concurso.** Si bien es cierto, en fecha 06 de julio de 2023 mediante el oficio AM AA-0845-2023 el Alcalde Municipal solicita al Concejo Municipal, la entrega inmediata de una copia del expediente administrativo relativo al nombramiento de marras, lo cierto, es que, la petición se conoce en la sesión inmediata siguiente, que es, la celebrada el día de ayer 11 de julio de 2023. Ante dicha situación el Concejo Municipal acordó entregarle la copia del expediente en su debido momento, cuando pase la etapa recursiva a la que tienen derecho los restantes participantes al no resultar electos en el concurso público, etapa que finalizaría aproximadamente el 21 de julio de los corrientes.
- C. Sobre la no incorporación del señor Jorge Alfredo Pérez Villarreal ante el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.** Es importante señalar que, el régimen de contratación de los auditores interno en nuestro país goza de cierta especialidad, por cuanto, la Contraloría General de la República según el numeral 31 de la Ley General de Control Interno debe autorizar el proceso de su nombramiento como es el caso que nos ocupa. Conforme lo anterior el Órgano Contralor, emitió los **Lineamientos sobre gestiones que involucran a la**

auditoría interna presentadas ante la CGR, que en su norma 2.1.2 inciso B denominado **REQUISITOS MÍNIMOS** reza así:

Para ser nombrado auditor o subauditor interno en una institución pública se requiere que el candidato cumpla los requisitos establecidos por la institución para comprobar que cuenta con los conocimientos, la experiencia, las actitudes, las aptitudes y las habilidades para administrar la unidad de auditoría interna. Dentro de los requisitos para comprobar la idoneidad para el ejercicio del cargo deberán incluirse como mínimo los siguientes:

b) Incorporado al colegio profesional respectivo. Certificación de miembro activo del colegio profesional respectivo que habilite al participante para el ejercicio de la profesión.

Como se colige con absoluta facilidad sin lugar a interpretaciones subjetivas, en dicha norma, **no es obligatorio** que un auditor interno debe estar inscrito únicamente en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, sino que, basta con que, el colegio profesional respectivo, lo habilite para el ejercicio de su profesión, como lo es en el caso del señor Jorge Alfredo Pérez Villarreal, que se encuentra incorporado en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas desde el 28 de septiembre de año 2007, poco más de 15 años, cumpliendo satisfactoriamente con el requisito legal para el desempeño de sus funciones como auditor municipal.

Lo anterior indicado, tiene sustento jurídico en pronunciamientos propios de la misma Contraloría General de la República, que pasamos a transcribir:

Criterio DAGJ-1041-2006 del 23 de junio de 2006 dice así:

Queda claro, que las organizaciones colegiales forman parte de la Administración Pública e ineluctablemente están sujetas al principio de juridicidad de ésta que informa y rige el accionar administrativo, en donde su construcción actual se dirige a la denominada vinculación de legalidad o positivismo. Por lo que en esos términos, subyace el criterio que los colegios profesionales están habilitados para ejercer sus funciones en aras de un interés público, situado en el ordenamiento jurídico de acuerdo a la escala jerárquica de las fuentes del derecho –Artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.

Partiendo de la esfera del interés estatal, la afiliación a esas organizaciones colegiales adquiere un carácter de obligatoriedad, de lo cual con el mejor atino y sin reparo alguno, la Procuraduría ha sostenido que “...el derecho de ejercer una determinada profesión no constituye un derecho de carácter absoluto. Para el ejercicio de la profesión se requiere, en primer término, una autorización dada esencialmente por el título universitario. Una vez obtenida esa autorización, el profesional que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a la serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por los Colegios en el ámbito de su competencia. Entre las regulaciones impuestas por el Estado encontramos la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público en el correcto desempeño de la actividad profesional”. (Dictamen C-328-82)

Como se observa de la lectura la jurisprudencia antes citada, en tesis de principio no basta, por supuesto, que se tenga el grado académico para ejercer una profesión, sino que es requisito indispensable la afiliación a la organización colegial respectiva. En ese orden de ideas, los profesionales que ostenten el grado académico de contadores públicos o denominaciones similares en la especie; verbigracia: Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis Contaduría Pública o Contabilidad, entre otros, estarán obligados a incorporarse al colegio que regule y respalde el ejercicio de la respectiva profesión.

En el ámbito del sector público, se ha aceptado que los contadores públicos, cuya disciplina tiene sus cimientos en las ciencias económicas, opten por la incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, y no precisamente al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, lo cual a todas luces ha generado un conflicto de intereses gremiales que no viene al caso ahondar en este oficio.

Es importante entender la situación anterior, pues ocurre que en el ejercicio liberal de la profesional, el contador público principalmente revisa los estados financieros, examina la actividad económica empresarial, examina el control interno y certifica o dictamina las cuentas contables, y es precisamente por ministerio de ley que se convierte en fedatario público lo que hace o transforma un examen financiero en un documento público de un sujeto privado o público. Por supuesto, para ello necesariamente el profesional requiere además de su grado académico de Contador Público, estar incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, surgiendo de ese modo, el Contador Público Autorizado (CPA) o auditores externos o independientes.

Situación contraria a la anterior, es la de los auditores o subauditores internos en el sector público, pues bien es sabido que sus funciones esenciales de acuerdo con los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Control Interno y con los lineamientos de previa cita, están orientadas resumidamente a fiscalizar la legalidad y eficiencia de la administración de los recursos públicos, analizar el sistema de control interno institucional y a proponer mejoras, asesor y advertir sobre temas de su competencia al máximo jerarca. Así las cosas, los profesionales en los puestos citados no requieren estar autorizados por el Colegio de Contadores Públicos para tener fe pública pues como lo indicó la Sala Constitucional en el aludido voto 545-97, por el simple hecho de ser funcionario público tiene la potestad certificante de la Administración Pública.

En resumen, cuando en el punto 3.3 de los lineamientos se exige el requisito para ocupar los puestos de auditor y subauditor internos en el sector público, de estar "Incorporado al colegio profesional respectivo", entiéndase que partiendo de premisa general, los profesionales en "Contaduría Pública" en sus distintas denominaciones, están obligados a demostrar a la administración pública la afiliación activa al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, sin embargo, congruentes con lo manifestado en la jurisprudencia constitucional de cita, también es posible que los profesionales en Contaduría Pública que no se encuentren afiliados a ese Colegio, satisfagan ese requisito con la acreditación a otras organizaciones colegiales que sin duda alguna controlen y fiscalicen respecto del correcto desempeño de la actividad profesional de auditoría.

En la misma línea de pensamiento jurídico, el dictamen DAGJ-1124-2007 de fecha 10 de setiembre de 2007 emitido por la CGR, respalda que, la incorporación plena en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, queda satisfecho para ocupar el cargo de auditor o subauditor, en el sector pública, para los cuales pasamos a indicar textualmente lo siguiente:

Finalmente, en relación con el último punto en consulta, debe advertirse que los lineamientos vigentes al momento de su nombramiento, y a tono con los actuales, demandan como requisito para el ejercicio del cargo que usted ocupa, estar "incorporado al colegio profesional respectivo".

En ese sentido, tal y como puede advertirse ni antes ni al amparo de la normativa vigente actualmente, se ha exigido la incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con un carácter excluyente respecto a otra corporación profesional como es en lo

que interesa el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, extremo que ha sido abordado en jurisprudencia de esta Contraloría General en los siguientes términos:

“(...) En el ámbito del sector público, se ha aceptado que los contadores públicos, cuya disciplina tiene sus cimientos en las ciencias económicas, opten por la incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, y no precisamente al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, lo cual a todas luces ha generado un conflicto de intereses gremiales que no viene al caso ahondar en este oficio.

Es importante entender la situación anterior, pues ocurre que, en el ejercicio liberal de la profesional, el contador público principalmente revisa los estados financieros, examina la actividad económica empresarial, examina el control interno y certifica o dictamina las cuentas contables, y es precisamente por ministerio de ley que se convierte en fedatario público lo que hace o transforma un examen financiero en un documento público de un sujeto privado o público. Por supuesto, para ello necesariamente el profesional requiere además de su grado académico de Contador Público, estar incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, surgiendo de ese modo, el Contador Público Autorizado (CPA) o auditores externos o independientes.

Situación contraria a la anterior, es la de los auditores o subauditores internos en el sector público, pues bien es sabido que sus funciones esenciales de acuerdo con los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Control Interno y con los lineamientos de previa cita, están orientadas resumidamente a fiscalizar la legalidad y eficiencia de la administración de los recursos públicos, analizar el sistema de control interno institucional y a proponer mejoras, asesor y advertir sobre temas de su competencia al máximo jerarca. Así las cosas, los profesionales en los puestos citados no requieren estar autorizados por el Colegio de Contadores Públicos para tener fe pública pues como lo indicó la Sala Constitucional en el aludido voto 545-97, por el simple hecho de ser funcionario público tiene la potestad certificante de la Administración Pública.

En resumen, cuando en el punto 3.3 de los lineamientos se exige el requisito para ocupar los puestos de auditor y subauditor internos en el sector público, de estar ‘Incorporado al colegio profesional respectivo’, entiéndase que partiendo de premisa general, los profesionales en ‘Contaduría Pública’ en sus distintas denominaciones, están obligados a demostrar a la administración pública la afiliación activa al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, sin embargo, congruentes con lo manifestado en la jurisprudencia constitucional de cita, también es posible que los profesionales en Contaduría Pública que no se encuentren afiliados a ese Colegio, satisfagan ese requisito con la acreditación a otras organizaciones colegiales que sin duda alguna controlen y fiscalicen respecto del correcto desempeño de la actividad profesional de auditoría (...)”.

Así las cosas, y en plena sintonía con lo indicado en el memorial recién transcrito, esta División de Asesoría y Gestión Jurídica estima que el requisito de estar incorporado al colegio profesional respectivo, se entiende satisfecho con la incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o en su caso al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, afiliación que su persona debe tramitar de inmediato, lo anterior con el objeto de no incurrir en una lesión a la normativa tantas veces referida.

En resumen, el señor Pérez Villarreal, cumple satisfactoriamente con el requisito de estar incorporado en el colegio profesional respectivo, para ejercer el puesto de auditor interno de la Municipalidad de Nandayure.

D. Por otra parte, dice el numeral 169 del Código Municipal textualmente:

No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a) *Los no aprobados definitivamente.*
- b) *Aquellos en que el alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.*
- c) *(Derogado por el artículo 202, inciso 5) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).*
- d) *Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.*
- e) *Los apelables ante la Contraloría General de la República.*
- f) *Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.*

E. A todas luces sobre el acuerdo cuestionado por el Alcalde Municipal mediante su veto, le era **restringido y vedada su interposición** por las siguientes razones de peso legal:

1. Sobre el acuerdo impugnado el Alcalde Giovanni Jiménez Gómez, tiene un interés personal directo, por cuanto, dentro de las competencias y deberes de el auditor interno municipal, es fiscalizar y controlar, poner en tela de duda las decisiones y actuaciones del Alcalde Municipal y todo el engranaje administrativo municipal, por lo que, más bien la interposición del veto lo que genera es un quebrantamiento del sistema de control interno de nuestro ente territorial, pretendiendo frenar y obstaculizar la integración y el nombramiento del auditor interno municipal.

Para más abundancia de su irresponsabilidad y acto delictivo, contrario al deber de probidad y en clara violación al artículo 27 de la Ley General de Control Interno, basta con transcribir lo dicho por el Alcalde en página 10 del veto interpuesto:

En razón de lo anterior y vista la ilegalidad del nombramiento efectuado en el acuerdo vetado, me permito hacer del conocimiento del Concejo Municipal que no voy a autorizar la acción de personal ni ejecución alguna de dicho acuerdo, muchos menos autorizar a que se preste la juramentación establecida en el Código Municipal para la persona nombrada, requisito requerido el artículo 17 del Código Municipal que a la fecha no se ha efectuado.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se le brindará acceso a la oficina, mobiliario, correo electrónico y equipo de auditoría municipal a la citada persona.

2. Por último, el acuerdo cuestionado e impugnado por el Alcalde Municipal versa sobre una decisión que **debe autorizar la Contraloría General de la República**, por lo que la interposición del veto es absolutamente ilegal de conformidad con el número 169 inciso D del Código Municipal. De igual manera, el ordenamiento jurídico le facultó UNICAMENTE en apego con el ordinal 31 de la Ley General de Control Interno, de vetar un proceso de contratación de un auditor interno a la **Contraloría General de la República**.

F. Que el día 28 de junio, 2023, se recibe en la secretaría del concejo, oficio número DFOE-LOC-1212 (08537), suscrito por la señora Licda. Vivian Garbanzo Navarro, Gerente de Área y Lic. Jorge Barrientos Quirós, Fiscalizador, ambos funcionarios de la Contraloría General de la República, indicando en su parte dispositiva lo siguiente:

Con fundamento en el análisis precedente y de conformidad con la normativa citada, la Contraloría General de la República emite la aprobación pertinente del proceso de

nombramiento por plazo indefinido del Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure.

G. Ahora bien, para una mayor abundancia jurídica, traemos a colación algunos extractos de sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo Sección III:

Voto número 351-2020 del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Anexo A del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas diez minutos del quince de junio de dos mil veinte:

II. Sobre el nombramiento del Auditor Interno. En relación a las impugnaciones sobre el procedimiento de nombramiento del Auditor, este Tribunal ha señalado: "II. NOMBRAMIENTO DE AUDITOR INTERNO SEGÚN LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO: La Ley General de Control Interno (Ley N° 8292) estableció la obligatoriedad de recurrir al concurso público para designar de manera indefinida a un funcionario en dicho cargo, y le otorgó a la Contraloría General de la República, como rector del Sistema Nacional de Control Interno, la potestad de aprobar o vetar dicho concurso. Al respecto el artículo 31 de la Ley N° 8292 dispone: "Artículo 31.- Nombramiento y conclusión de la relación de servicio. El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva". El párrafo transcrito otorga la potestad de revisar el proceso seguido para el nombramiento del auditor interno a la Contraloría General de la República. Para el ejercicio de esta labor el Órgano Contralor ha emitido los Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público (Resolución L-1-2006-CO-DAGJ) que establecen las pautas y requisitos que deberán cumplir los órganos sujetos a sus potestades de fiscalización para solicitar el aval del concurso respectivo. En consecuencia, esta Sección Tercera ha interpretado que los aspectos referentes al proceso de nombramiento en el cargo de Auditor Interno corresponde revisarlos a la Contraloría General de la República, cuando en cumplimiento del 31 de la Ley N° 8292, emita su aval o veto del respectivo concurso. Esta Sección ya se ha pronunciado en ese sentido: "II.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Independientemente de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, de previo debe indicarse que la remisión del asunto a este Despacho, es abiertamente improcedente. El procedimiento de nombramiento de un auditor interno está regulado expresamente en la Ley de Control Interno -Ley No. 8292- cuyo artículo 31 dispone: "Artículo 31. Nombramiento y conclusión de la relación de servicio: El jerarca nombrará al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente y órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección, la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva..." Como se desprende de lo anterior, durante la fase de preparación del nombramiento del auditor interno de cualquier institución estatal, la revisión de la

legalidad de las actuaciones no corresponde a este Tribunal, pues particularmente la Contraloría General de la República ha definido los requisitos del cargo y las condiciones para las gestiones de nombramientos, siendo ésta, sin duda, una de las excepciones no previstas en el artículo 154 del Código Municipal. Por la especialidad de la materia, impera la aplicación del artículo de cita, por lo que sería innecesario e infructuoso que esta jerarquía impropia realice una (sic) análisis de la legalidad de lo actuado, si por ministerio de ley la Contraloría General de la República debe proceder con esa misma tarea, en estricto apego a sus competencias legales. El envío de este expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, por ende, resulta incorrecto, por lo que no queda más alternativa que declararlo mal elevado." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, resolución N° 00374 - 2012, 20 de Setiembre del 2012, expediente: 11-006046-1027-CA). De lo expuesto se deduce que las discusiones relativas al proceso para el nombramiento del auditor interno le corresponde atenderlas a la Contraloría General de la República cuando aprueba o veta la terna respectiva". (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución número 74-2019 de las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil diecinueve). A partir de lo anterior, este Tribunal ha sostenido que la impugnación del procedimiento para el nombramiento de Auditor Interno es de resorte exclusivo de la Contraloría General de la República, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, por cuanto, será este el órgano encargado de aprobar o vetar dicho proceso.

Resolución número 259-2008 de las diez horas quince minutos del treinta de julio del dos mil ocho, expediente 07-000017-0161-CA:

Por lo anterior, cabe concluir que, cuando se interpuso el veto, respecto del Alcalde titular, la afectación era personal indirecta, pero una vez que se incorporó a su cargo, se convierte en personal y directo, en los términos previstos en el citado inciso b) del artículo 160 del Código Municipal, lo que obliga a este Tribunal -en funciones de contralor de legalidad en jerarquía impropia- confirmar el rechazo ad portas, sea por inadmisibilidad, que hiciera el Concejo Municipal de Aserrí, en el acuerdo adoptado en el punto 01 del Artículo Primero de la sesión ordinaria 32, celebrada el once de diciembre del dos mil seis.

POR TANTO:

Se solicita al Concejo Municipal de Nandayure que acuerde, de conformidad con los hechos expuestos y normas jurídicas citadas anteriormente, lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza ad portas y se declara la inadmisibilidad del veto interpuesto por el Alcalde Municipal de Nandayure contra acuerdo número inciso 3, del artículo V de la sesión ordinaria número 166 celebrada el día 04 de julio de 2023, donde se **nombra por tiempo indefinido en El Puesto De Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure al Licenciado Jorge Alfredo Pérez Villarreal portador de la cédula de identidad número 6-0291-0565, a partir del día lunes 10 de julio de 2023, con un periodo de prueba de tres meses, por lo que**, no se generan efectos suspensivos del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO: Se le solicita nuevamente al Alcalde Municipal que proceda a autorizar la acción de personal de recursos humanos para que, se incluya el señor **Jorge Alfredo Pérez Villarreal** en la próxima planilla de pago de salarios de la Municipalidad, cancelándose su remuneración a partir de la fecha antes indicada en el acuerdo de nombramiento, en procura de sus derechos.

TERCERO: Se autoriza al Presidente y Secretaría del Concejo Municipal, para que ejecuten todas las acciones necesarias para elevar el presente rechazo del veto ante el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera, con toda la documentación de respaldo respectiva.

Notifíquese a la Alcaldía Municipal, Oficina de Recursos Humanos, al Licenciado Jorge Alfredo Pérez Villarreal, a la Contraloría General de la República al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y a la Procuraduría de la Ética Pública al correo electrónico: lauraaa@pgr.go.cr

Finaliza reunión de comisión al ser las 14 hrs 30minutos del 12 de julio de 2023

Comentarios:

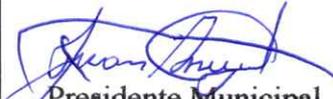
El reg. Juan Miguel Alvarado Alvarado, presidente municipal, comenta, someto a votación la aprobación del Dictamen de la Comisión de Jurídicos y sus recomendaciones, aprobado con... se acoge y se aprueba el Dictamen número 10, aprobado con: cinco votos positivos, se dispensa de trámite de comisión con cinco votos positivos y queda definitivamente aprobado con cinco votos positivos, en la sesión de hoy los regidores votantes son Dunia Díaz, Juan Miguel Alvarado, regidores propietarios y Delbeth Jiménez, Erick Arroyo y Nuria Reyes, regidores suplentes en ejercicio.

Por tanto, el acuerdo quedaría de la siguiente forma:

- 1- Conocido DICTAMEN – CAJM#10-2023-2024, de la sesión de trabajo por la **COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPAL** en fecha 12 de julio de 2023, dictamen en el que se brindan recomendaciones. **Considerando:** las recomendaciones brindadas por dicha comisión, este Concejo Acuerda: **PRIMERO: Se rechaza ad portas y se declara la inadmisibilidad** del veto interpuesto por el Alcalde Municipal de Nandayure contra acuerdo número inciso 3, del artículo V de la sesión ordinaria número 166 celebrada el día 04 de julio de 2023, donde se ***nombra por tiempo indefinido en El Puesto De Auditor Interno de la Municipalidad de Nandayure al Licenciado Jorge Alfredo Pérez Villarreal portador de la cédula de identidad número 6-0291-0565, a partir del día lunes 10 de julio de 2023, con un periodo de prueba de tres meses, por lo que*** , no se generan efectos suspensivos del acto administrativo impugnado, **SEGUNDO:** Se le solicita nuevamente al Alcalde Municipal que proceda a autorizar la acción de personal de recursos humanos para que, se incluya el señor **Jorge Alfredo Pérez Villarreal** en la próxima planilla de pago de salarios de la Municipalidad, cancelándose su remuneración a partir de la fecha antes indicada en el acuerdo de nombramiento, en procura de sus derechos, **TERCERO:** Se autoriza al Presidente y Secretaría del Concejo Municipal, para que ejecuten todas las acciones necesarias para elevar el presente rechazo del veto ante el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera, con toda la documentación de respaldo respectiva y **CUARTO: Notifíquese a la Alcaldía Municipal, Oficina de Recursos Humanos, al Licenciado Jorge Alfredo Pérez Villarreal, a la Contraloría General de la República al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y a la Procuraduría de la Ética Pública al correo electrónico: lauraaa@pgr.go.cr** Comuníquese. **Aprobado por unanimidad con cinco votos positivos de los regidores propietarios Juan Miguel Alvarado Alvarado, Dunia Díaz Fernández y los regidores suplentes en ejercicio Delbeth Jiménez Guerrero, Erick Arroyo Villegas y Nuria Reyes Quirós. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO CON DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN.**

El regidor Juan Miguel Alvarado Alvarado comenta, sin más que tratar se cierra la sesión extraordinaria N° 72 de 2023 al ser las 17 horas y 40 minutos, buenas tardes que Dios los acompañe de regreso a casa.

Concluye la sesión a las 17 horas 40 minutos.


Presidente Municipal


Secretaria Municipal